

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION DE MERITO

cesar augusto giraldo garcia <abogadoce@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 14:19

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (987 KB)

aaaaaaa_merged.pdf;

Armenia Q., 20 de junio del 2023

ASESORIAS JURIDICAS
CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
Email: abogadoce@hotmail.com
Calle 21 No 16-37 "Edif. Banco Popular" Ofic. 203 Tel 741 20 02 Cel: 311 630 49 90
ARMENIA-QUINDIO

Señor:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Q.

REFERENCIA : **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION DE MERITO**

Proceso : Custodia y cuidado personal
Demandante : Jhonn Alexander Perilla Ospina.
Demandado : Marcela Agudelo Guzmán.
Radicado : **No 2.023-000081-00**

CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA, persona mayor de edad con residencia y domicilio en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No 7.521.765 de Armenia Q., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 71.559 del C.S.J., inscrito en el registro nacional de abogados con el correo: abogadoce@hotmail.com, actuando en representación **MARTHA LUCIA GALLON GUERRERO**, mayor de edad con residencia y domicilio en Circasia Q., identificada con la cédula de ciudadanía No 41.894.287 de Armenia Q., con correo electrónico: malugaidtg@gmail.com, por medio del presente escrito y dentro del término que la ley me concede la ley para ello, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, la que sustento en lo siguiente:

A LOS HECHOS:

1- Cierito.

2- Parcialmente cierto. Si bien es cierto mi poderdante sostuvo una relación de 10 años con el padre de la niña, y que de relación nació la menor **MARIA PERILLA AGUDELO**, quién nació en Dinamarca, también es cierto que dicha relación ya terminó. **No es cierto** que la niña fue traída a Colombia de manera irregular, la decisión de venir a Colombia fue de mutuo acuerdo, ya que en ese momento se encontraban sin vivienda estable en la ciudad de Copenhague, por el contrario, el padre siempre estuvo de acuerdo con el viaje y después vino a visitarlos a Colombia un par de veces antes de la separación, sin mostrar ningún interés de regresar la niña y la madre a Copenhague.

3- Parcialmente cierto. Si bien es cierto que el padre de la niña ha estado pendiente en la vida de la niña y respondiendo económicamente de los gastos para atender sus necesidades básicas. No es cierto que el padre es el que asume la totalidad de los gastos, la madre además de estar pendiente de los cuidados de la niña, ella también aporta económicamente en vivienda, servicios públicos, internet para que pueda

comunicarse con su padre, y demás gastos extras que requiere la niña y lo más importante el cuidado y atenciones de ella personalmente.

4- Cierto.

5- Parcialmente Cierto. Que el padre viene a Colombia dos veces al año, pero no a compartir todo el tiempo con su hija, nunca de parte de la madre en ningún momento infunde temor a la niña, al contrario, he intentado colaborar para que ella se abra a su padre y le dé la oportunidad de crear un vínculo con ella, por cuestiones de pandemia el padre estuvo dos años y medio sin ver personalmente a la niña, cuando dejo de verla tenía tres años y medio, regresó cuando la niña tenía casi seis años, la niña acababa de empezar su primer año de colegio, llevaba una semana de adaptación cuando él y deseaba que la niña estuviera con él todo el tiempo, pero la niña no lo conocía, no se sentía cómoda, nuevamente lo estaba conociendo; acordaron que estaría todo el día con el padre y pasaría la noche la madre, pero en muchas ocasiones la niña no quería compartir con él y lo único que hizo como madre fue intentar respetar la niña y ayudar para que el padre pudiera compartir con ella, fueron juntos a recogerla al colegio, los acompañó algunas veces.

El padre de la niña se sintió impotente por no saber ganarse su hija y decidió culparla a ella, diciendo que la madre manipulaba a la niña para que no estuviera con él; Solicitó entrevista en el Colegio de la niña e insistió para que la llevara a una neuropsicóloga que él había contratado, en el colegio les informaron lo que habían podido observar en el corto tiempo que llevaba la niña que era una niña feliz, tranquila, colaboradora y que no veían ninguna razón a nivel psicomotriz, aun así la madre de la niña solicitó cita con psicología para la niña en la EPS., el día de la valoración, la psicóloga le informó a la madre de la niña que no veía ningún comportamiento irregular en la niña, que era normal lo que había sucedido con el padre, pero que igual le daba tres sesiones para conversar con ella. En la primera sesión la niña estuvo a solas con la psicóloga, en la segunda, pasados minutos de entrevista la psicóloga la mandó llamar y le dijo que la niña estaba bien y que era comprensible que no hubiese querido compartir con su padre, que era algo que se iría dando poco a poco y con las visitas regulares de él y que, si a ella le parecía bien, la tercera sesión le gustaría hacerla mejor con el padre para hablar con él al respecto.

6- No es cierto. Si creo que la niña podría acceder a otros beneficios, pero siempre ha creído la madre de la niña que lo más importante para la niña en sus primeros años, es el cuidado y acompañamiento de su madre, es crear bases sólidas que le permitan desarrollarse como un ser integral, crear vínculos familiares, etc. Los beneficios económicos son buenos, pero no lo más importante, creo que la niña será ella misma quien elija que quiere conocer otros países, culturas e idiomas, cuando ya tenga unas bases más sólidas a nivel personal, para enfrentar el mundo.

7- Parcialmente cierto. Respecto a los puntos mencionados en este hecho tenemos:

Al 1°.- No fueron once las sesiones que la niña tuvo con psicología, fueron ocho y la primera vez que la llevó madre la niña a psicología fue en 2019 en la visita de su padre, la niña presentó un comportamiento inusual, los primeros días se iba sin problema con él y se quedaba casi todo el día, pero después de algunos días, el padre venía a casa a recogerla y la niña llegaba hasta la puerta y se devolvía llorando que no quería irse con él, lo cual le resultó extraño, por eso llevó la niña a la EPS, donde le hicieron examen físico y le dieron la orden para psicología, la psicóloga la valoró y solicitó cinco sesiones con ella, la última sesión estaba programada en los días en que inició el confinamiento por pandemia, quedando inconclusa, después de ello, pasaron 2 años y medio, sin que la niña tuviera contacto personal con su padre y luego se presentó la situación que describí anteriormente, en el punto cinco en ninguno de los dos casos, ninguna de las profesionales mencionadas, le informó a la madre de que hubiese algo preocupante en la niña o que tuviera una afectación importante por la ruptura de los padres, cabe mencionar que la niña solo ha convivido con los padres juntos los tres primeros meses de vida y cuatro semanas cuando su padre vino a

Colombia para su primer cumpleaños, el resto del tiempo siempre los ha visto separados, nunca ha tenido una familia que pudiera ser integrada con el padre, la madre y la niña.

Al 2°.- Es cierto lo hace porque así lo desea él como padre y no le guastaría llevarle la contraria por el bienestar de la niña, ella le dio a conocer la intención de solicitar cupo en los colegios públicos más cercanos a mi residencia que coinciden con ser los mejores como el Casd, La Normal superior y Fundanza, pero el padre se negó y dijo que él le pagaba un colegio privado, le habló de Escuela Viva ya que a ella le gustó mucho el tipo de metodología innovadora que estaban desarrollando y le pareció que su metodología se asemejaba más a la Europea, pensando que más adelante la niña podría manifestar su deseo de continuar sus estudios allí, acordaron entonces que él pagaría los gastos de un colegio privado y que ella continuaría contribuyendo con los gastos extras, el ciudadano personal de la niña y el transporte al colegio y a todas sus actividades extra escolares.

Al 3°.- Como madre de la niña, ella también puede ofrecer ese requerimiento en cualquier momento, desde que regresó a Colombia, paga sus aportes a salud; la niña se encontraba dentro de mi núcleo familiar junto con el padre, cuando se separamos él separó el núcleo poniendo la niña con él, sin el consentimiento de ella, razón por la cual estuvo investigando la anomalía ante la EPS.

Al 4°.- El padre si paga la afiliación a la escuela de bicicross, pero no es una terapia para la niña ni mucho menos su felicidad, él nunca escucha la niña, en reiteradas ocasiones le ha manifestado su deseo de conocer otros deportes y algunas veces ha manifestado su deseo de no entrenar más bicicross, pero el padre la presiona para que continúe, ella está completamente de acuerdo en la importancia de que la niña practique un deporte, pero también considera que en los primeros años los niños deben intentar varias disciplinas para que puedan decidir qué es lo que más les gusta y donde se sienten más cómodos. La niña no ha tenido esa oportunidad porque el bicicross ocupa gran parte de su tiempo y además es un deporte que exige mucha disciplina y entonces descuidaría los estudios que debe de ser la primera ocupación y tiempo a destinar por la niña, es cierto que él paga lo de la escuela, pero la que recoge la niña en el colegio, la lleva a su entrenamiento, la está pendiente y presente y la que la lleva a casa para continuar con la rutina es la madre que es el trabajo más duro y que popularmente se dice el trabajo sucio le toca a la madre, porque todo no es plata en la vida y para la niña lo esencial es de vivir en estar en un ambiente de familia como el que le ofrece la familia materna, con la plata no se consiguen los valores en los que se está formando la niña y los que le proporciona la madre, eso también cuesta y es un valor moral que no tiene valor alguno, no todas las madres pueden trabajar menos tiempo o manejar su horario para poder acompañar a sus hijos en sus actividades escolares, extracurriculares, acompañamiento diario en su estado psicológico y en el diario que hacer de la niña y eso no las hace malas madres, por el contrario son las guerreras que afrontan estas situaciones y los diarios vivir de lo que es la crianza de una niña.

Al 5°.- El padre sí cuenta con una red familiar pero no son los más idóneos para cuidar a la niña, la abuela de la niña como el abuelo por línea paterna madre, son personas de avanzada edad y además presentan un montón de dolencias, debe asistir a controles médicos, etc. no cuenta con la energía que se requiere para cuidar de la nieta, pues en ocasiones el mismo demandante le ha manifestado a la que el padre de él, es decir el abuelo paterno ya están viejos, no ve la razón mi poderdante por qué ahora quiere confiar el cuidado de la niña a ellos; y mucho menos en el hermano que él mismo le ha manifestado en muchas ocasiones que es un hombre resentido y que se altera muy fácilmente.

8- Parcialmente cierto. Puede ser cierto que el padre de la niña esté en condiciones para el desarrollo integral de la niña, como también puede reunir todos los requisitos para compartir la custodia con su hija, pero aquí no podemos tener en cuenta las condiciones del padre hay que contar con la voluntad y el deseo de la niña de

compartir esa esa custodia con el padre, más si se tiene en cuenta que por jurisprudencia reiterada por las altas cortes siempre se ha expresado que lo primero que se debe tener en cuenta es la voluntad de los niños y para el caso que nos ocupa la niña ya cuenta con siete años de edad y se debe de tener en cuenta la voluntad de ella y no las condiciones del padre.

Más aun, si se tiene en cuenta que padre reside en Dinamarca, que la tiene siempre ha estado alrededor de un medio familiar en que se ha desarrollado que tiene un arraigo definido y que por el hecho de que el padre tenga todas las condiciones económicas para ofrecerle un desarrollo integral, ello no es todo que una niña viva en un ambiente familiar como hasta el momento lo ha tenido, puede que el padre tenga todas esas condiciones no tiene lo principal una familia que ofrecerle a la niña la que si tiene al lado de la madre, en conclusión el padre de la niña no cuenta en la actualidad con un hogar formado dignamente que le pueda ofrecer a la niña, él en ese país donde reside su único propósito es de trabajar y las relaciones que ha tenido con otras personas se sexo femenino, no ha sido estable como lo que paso cuando convivió con una mexicana terminó con ella y luego inició con otra persona de la que se separó también y se tuvo que ir a vivir a un hostel lugar que no sería idóneo para vivir con una menor, con lo que se concluye que es una persona muy inestable, su preocupación ese país es de trabajar.

9- Parcialmente cierto. Es cierto que vino a Colombia, pero no con el propósito de compartir con la niña, es decir, su único fin no era visitar a la niña, de los quince días que solicitó para cuidar de ella, solo la recogió ocho días y de esos ocho días no compartió un día entero con ella, ya que tuvo citas en el odontólogo, exámenes médicos, barbería, arreglo de uñas, le prometió paseos a la niña que no pudo hacer por sus ocupaciones, dejó la niña esperándolo, cuando tuvo la oportunidad de estar con ella, tuvo otros planes y la dejo en la casa diciendo que la niña no quería ir con él, lo cual es verdad, pero porque él la invitó a lugares que había dicho que no fueran y con personas que ella no conoce, así que no vino a Colombia con el único fin de visitar , compartir y disfrutar a su hija, él no se esfuerza por crear un vínculo con la niña y lo único que se le ocurre para justificarse, es echarle la culpa a la madre y decir que ella la manipula, y para aclarar esa duda que se indague con la niña y se conocerá la verdad.

A LAS PRETENSIONES:

1.- Por manifestación expresa que me ha hecho mi representada en calidad de madre de la niña, le manifiesto al sr. Juez, que me **OPONGO** a cada una de las pretensiones solicitadas tanto de las principales como las subsidiarias solicitadas por la parte actora, teniendo como fundamento los pronunciamientos efectuados a cada uno de los hechos de la demanda.

2.- Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

Documentales: Hasta donde la Ley lo permita désele el valor probatorio a los documentos que a continuación se relacionan:

1.- Registro fotográfico del esposo Jairo con la persona que en la actualidad tiene como pareja y donde la publica por redes sociales.

Testimoniales: Para demostrar lo argumentado en la demanda, solicito al sr(a). Juez, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 212 del Código General del Proceso citar al despacho a las personas que a continuación relaciono a fin de que declaren bajo la gravedad de juramento y en audiencia pública, respecto a cada uno de los hechos que son el fundamento de la demanda y de las pretensiones que se solicitarán, estas son:

.-. **MONICA LISBETH BARBOSA SERNA**, quien reside en la carrera 48 No 30-35 Armenia Q, cel: 3116055182, correo: monicabarbosaserina@hotmail.com

.-. **LORENA CARDONA GAVIRIA**, quien reside en la Carrera 14 No 9N – 40 apartamento 1201 de Armenia Q. cel: 3117406047, correo: psicardonag@gmail.com

.-. **VANESSA RIOS GUZMAN** quien reside en la Calle 10 No 3 – 03, Reserva de la Carolina Bloque E Apto 305 de Armenia Q., correo: vriosguzman@gmail.com

.-. **DELSY GUZMAN NIETO**, quien reside en la Carrera 20 No 20 – 02, Villa de las Américas Bloque 2 Apto 102 Cel: 3156870564 Correo: Valemafe2014@hotmail.com

Valoración sicológica: Así mismo solicito se ordene valoración sicológica a niña **MAJA PERILLA AGUDELO**, a fin de estableces la afectación sicológica y moral, la que ha padecido la menor en virtud a la falta de la figura paterna y a fin de establecer las condiciones actuales en lo relacionado al afecto y las relaciones entre el padre y la niña y en el que se indague respecto ala decisión de la niña si desea o no que sea el padre quién ostente la custodia y el cuidado personal de ella.

Visita socio familiar: Solicito al sr. Juez, con mi acostumbrado respeto, que se ordene por medio de la asistente social del Juzgado visita socio familiar al hogar de la niña, a fin de establecer las condiciones de vida y esencialmente para que las asistente social le indague respecto al deseo o no irse al país a vivir con el padre.

Interrogatorio de parte: En el momento procesal oportuno citar al demandado **JHONN ALEXANDER PERILLA OSPINA**, para que absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé.

EXCEPCION DE MERITO.

CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA, en calidad de apoderado de la demandada **MARDELA AGUDELO GUZMAN**, en representación de su menor hija **MAJA PERILLA AGUDELO**, me permito presentar ante su despacho la siguiente excepción de mérito o de fondo:

1.- EL NO DESARRAIGO DE LA MENOR COMO DERECHO FUNDAMENTOS DE LA NIÑA DE NO SER SEPARADA DE SU NÚCLEO FAMILIAR EN EL QUE SIEMPRE HA ESTADO Y QUE HA SIDO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

Tiene como fundamento la presente excepción los derechos fundamentales que le asisten a la niña los cuales se encuentran plasmados en los arts. 3, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 20, 22, 29, 39, 40, 50-53 y s.s. del Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el art. 44 de la Constitución nacional y sentencias reiterativas de las altas cortes y tribunales, se ha establecido el derecho a la familia y al no ser separada de ellas, como también la protección de los derechos superiores de los niños las niñas y adolescentes, para el caso que nos ocupa pretende el padre la niña en calidad de demandante solicita la custodia compartida de la que no está de acuerdo la madre de la niña, aún si se tiene en cuenta los fundamentos al contestar la demanda, esto es, cuando se expresó, “*si bien es cierto mi poderdante sostuvo una relación de 10 años con el padre de la niña, y que de relación nació la menor MARIA PERILLA AGUDELO, quién nació en Dinamarca, también es cierto que dicha relación ya terminó. No es cierto que la niña fue traída a Colombia de manera irregular, la decisión de venir a Colombia fue de mutuo acuerdo, ya que en ese momento se encontraban sin vivienda estable en la ciudad de Copenhague, por el contrario, el padre siempre estuvo de acuerdo con el viaje y después vino a visitarlos a Colombia un par de veces antes de la separación, sin mostrar ningún interés de regresar la niña y la madre a Copenhague*”, con lo que se concluye que siempre la madre es la que ha estado el cuidado y pendiente del desarrollo integral de la niña, es la persona que con

la familia materna y de la familia paterna son las que han estado pendiente de los cuidados que se requieren para la menor, haciendo claridad que es la niña la que decide si quiere ir o no a compartir con la familia paterna, pues como es de conocimiento el padre esta fuera del país, pero es la madre la que siempre le expresa a su hija de la obligación de cumplir con la audiencia extraprocetal realizada ante la Por curaduría donde se acordó que la niña cada quince días compartiría con la familia paterna y repito es ella la que de acuerdo a su voluntad es la que lo decide.

Ahora bien, como se manifestó al contestar el hecho quinto de la demanda *“Que el padre viene a Colombia dos veces al año, pero no a compartir todo el tiempo con su hija, nunca de parte de la madre en ningún momento infunde temor a la niña, al contrario, he intentado colaborar para que ella se abra a su padre y le dé la oportunidad de crear un vínculo con ella, por cuestiones de pandemia el padre estuvo dos años y medio sin ver personalmente a la niña, cuando dejo de verla tenía tres años y medio, regresó cuando la niña tenía casi seis años, la niña acababa de empezar su primer año de colegio, llevaba una semana de adaptación cuando él y deseaba que la niña estuviera con él todo el tiempo, pero la niña no lo conocía, no se sentía cómoda, nuevamente lo estaba conociendo; acordaron que estaría todo el día con el padre y pasaría la noche la madre, pero en muchas ocasiones la niña no quería compartir con él y lo único que hizo como madre fue intentar respetar la niña y ayudar para que el padre pudiera compartir con ella, fueron juntos a recogerla al colegio, los acompañó algunas veces”*.

Al respecto, existen lineamientos jurídicos y legales expuestos por las cortes internacionales, por el Consejo de estado, Corte Suprema de justicia, Corte Constitucional y Tribunales Superiores, donde traen como fundamento el desarraigo como elemento esencial en virtud de no causar traumas a los menores cuando se disputa la custodia entre los padres, para el caso que nos ocupa se tiene como esencia de la misma que el padre es la persona que menos tiempo ha compartido con su menor hija, el trabajo y el acompañamiento desde la etapa de recién nacida hasta ahora que es su infancia ha estado a cargo de la madre y de la familia materna y con la familia paterna, y ahora se pretende sacar de ese núcleo familiar donde el padre de la niña no tiene una vida socialmente definida, pues a la fecha lo que siempre ha tenido son relaciones esporádicas de corto tiempo lo que no viene a darle a la niña una estabilidad emocional, moral y psicológica y más aun cuando se le pregunta a la misma niña que de acuerdo a la edad que actualmente tiene y la que debe ser escuchada y respetada en su toma de decisiones siempre manifiesta el no deseo de que el padre sea la persona la que tenga la custodia de ella así sea compartida, todo por el poco acercamiento e interés que el mismo padre hubiere podido haber realizado para con su hija.

El Reconocimiento del Derecho de Permanecer en el Propio Hogar. El desarraigo como problema de los derechos humanos no pasó desapercibido en el ciclo de Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas de la década de noventa. Ya en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Viena, 1993), el propio ACNUR reconoció la necesidad de dedicar mayor atención al alcance del derecho de permanecer con seguridad en el propio hogar, es inherente al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que nadie será sometido a exilio arbitrario. Está vinculado también a otros derechos humanos fundamentales porque, cuando las personas son forzadas a abandonar sus hogares, toda una serie de otros derechos es amenazada, inclusive el derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona.

El artículo 9° de la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General, la cual fue incorporada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, dispone que *“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos*

viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”. De conformidad con el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA-Reiteración de jurisprudencia

La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubre a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas.

El principio del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida la Corte, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar - en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental) y su consideración primordial también ha encontrado recepción infra constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en los arts. 595, inciso a, y 706 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el art. 4 de la ley de la Provincia de Misiones II n° 16. “D., H. C. y otros”, 20/04/23 El interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar.

La protección del interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso; así la configuración de ese interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real de los infantes. Fallos: 345:905 Los conflictos que atañen a los infantes, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño; principio que encuentra consagración constitucional en el art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental que recepta con esa jerarquía a la Convención sobre los Derechos del Niño, e infra-constitucional en el art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los arts. 595 inc. a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado., noción y alcance el principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra constitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga.

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061 Artículo 3° — Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

En este sentido y atendiendo lo antes expuesto por los Tribunales Internacionales en sus convenciones, en las jurisprudencias reiterativas de las altas cortes, como la sentencia C-442 del 2.009, la sentencia C-313 del 2.014, la sentencia C-258 del 2.015, la sentencia C-262 del 2.016, Sentencia C-512 del 2.016, sentencia C-113 del 2.017, la sentencia C-246 del 2.017, sentencia C-105 del 2.017 de la Honorable Corte Constitucional, como también lo consagrado en el código de la infancia y la adolescencia en los arts. 3, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 20, 22, 29, 39, 40, 50-53 y s.s., teniendo en cuenta que ha sido la madre la que siempre ha estado al lado de su hija desde su nacimiento lo que ha traído como consecuencia un ARRAIGO FAMILIAR, el que ahora su padre pretende DESARRAIGAR, aquí para el caso que nos ocupa y atendiendo a decisiones jurisprudenciales hay que tener en cuenta lo que decida la menor respecto a las está custodia, la que la madre por todo lo expuesto considera no estar de acuerdo.

*Se concluye entonces afirmar que el fundamento esencial de esta excepción es el de evitar el **DESARRAIGO** de la niña del ambiente familiar que desde sus primeros meses de nacida siempre ha tenido al lado de la madre y de su familia materna.*

Con fundamento a lo antes expuesto, le solicito al sr. Juez:

1.- Que al momento de proferir **SENTENCIA** de como **PROBADA** la excepción “**EL NO DESARRAIGO DE LA MENOR COMO DERECHO FUNDAMENTOS DE LA NIÑA DE NO SER SEPARADA DE SU NÚCLEO FAMILIAR EN EL QUE SIEMPRE HA ESTADO Y QUE HA SIDO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL**”.

PRUEBAS PARA LA EXCEPCION:

Téngase como prueba para estas excepciones las solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda.

ANEXOS:

.- Poder.

COMPETENCIA:

Es usted competente Sra. Juez, por ser la juez del conocimiento.

NOTIFICACIONES:

.-. El demandante, la demandada y la menor las recibirán en las direcciones y correos mencionados en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

.-. Como apoderado las recibiré en la Calle 21 No 16 -37, Oficina 203, "Edif. Banco Popular" de Armenia Quindío. Tel 741 20 02. Correo electrónico: *abogadoce@hotmail.com*

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Giraldo Garcia', with a large circular flourish on the left side.

CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA

C.C. 7.521.765 de Armenia Q.

T.P. 71.559 del C.S.J.

ASESORIAS JURIDICAS
CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA
Calle 21 No 16-37 "Ed. Banco Popular" Oficina 203 Tel 741 20 02 Cel 311 630 49 90
E-mail: abogadoce@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

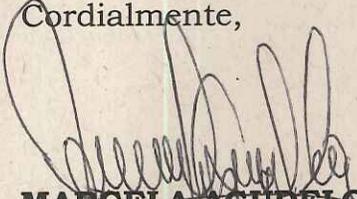
Señora:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Q.

REFERENCIA : **PODER**
Proceso : Custodia y cuidado personal
Demandante : Jhonn Alexander Perilla Ospina.
Demandado : Marcela Agudelo Guzmán.
Radicado : **No 2.023-000081-00**

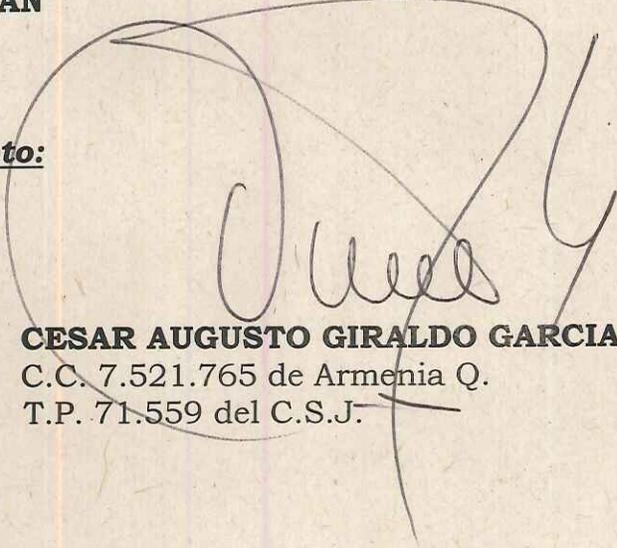
MARCELA AGUDELO GUZMÁN, mayor de edad con residencia y domicilio en Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía No 41.945.239 de Armenia Q., con correo electrónico: marceag1401@gmail.com por medio del presente escrito confiero **PODER** amplio y suficiente al **Dr. CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA**, persona mayor de edad con residencia y domicilio en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No 7.521.765 de Armenia Q., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 71.559 del C.S.J., inscrito en el registro nacional de abogados con el correo: abogadoce@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia iniciado en mi contra **JHONN ALEXANDER PERILLA OSPINA**, persona también mayor de edad con residencia y domicilio en Copenhague Dinamarca., identificado con la cédula de ciudadanía No 89.008.846 de Armenia Q., correo: alex.ospina.perilla@gmail.com.

El apoderado queda con facultades conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transar, desistir, disponer del derecho de litigio, allanarse, es decir todas las demás facultades del art. 77 del Código General del Proceso, que vayan en bien de mis intereses y de mi menor hija.

Cordialmente,


MARCELA AGUDELO GUZMÁN
C.C. 41 945 239

Acepto:


CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA
C.C. 7.521.765 de Armenia Q.
T.P. 71.559 del C.S.J.

CUARTA
Quindio
Armenia
Armenia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4607

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: MARCELA AGUDELO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041945239 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4607-1

1172db80ea

19/05/2023 12:07:24

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER.

NOTARIA CUARTA
Armenia Quindío
Luz Fanny Ramirez Arcila
Notario Encargado



LUZ FANNY RAMIREZ ARCILA

Notaria (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1172db80ea, 19/05/2023 12:07:36

NOTARIA
Armenia Q
Luz Fanny Rai
Notario E

NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
Kathe v CALLE 20 No. 15-35
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
TELEFONOS: 7411560 - 7445361